

RES. EXENTA D.J. N° 113-603-2019

ROL N° 263-2017

**PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y  
APLICA SANCIONES QUE INDICA.**

Santiago, 6 de septiembre de 2019

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares UAF N° 49, de 2012, 54 y 55, ambas de 2015; el Decreto Supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta D.J. N° 111-669-2017 de la Unidad de Análisis Financiero y las presentaciones de **EPG Partners S.A.**;

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 111-669-2017, de fecha 14 de diciembre de 2017, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **EPG Partners S.A.**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las instrucciones de carácter general que ha impartido esta Unidad de Análisis Financiero, en las Circulares UAF N° 49, de 2012, 54 y 55, ambas de 2015.

**Segundo)** Que, con fecha 18 de diciembre de 2017, se notificó personalmente al sujeto obligado **EPG Partners S.A.**, la resolución exenta individualizada en el considerando anterior, según da cuenta el expediente administrativo.

**Tercero)** Que, con fecha 28 de diciembre de 2017, el sujeto obligado presentó un escrito de descargos, solicitó apertura de término probatorio y diligencias probatorias, acompañó documentos y constituyó patrocinio y poder.

**Cuarto)** Que, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-184-2018, de fecha 5 de abril de 2018, se tuvieron por presentados los descargos, por acreditada la personería, por constituido el mandato otorgado a los abogados don Enrique Huídobro Grove y doña María Inés Thomas Ruiz, y se abrió un término probatorio.

Esta resolución fue notificada mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino con fecha 10 de abril de 2018, según da cuenta el expediente administrativo.

**Quinto)** Que, con fecha 11 de abril de 2018, el sujeto obligado presentó un escrito solicitando que se tuvieran por reiterados como medios de prueba los documentos acompañados con los descargos.

**Sexto)** Que, atendido el estado de tramitación de los presentes autos infraccionales, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-669-2017, determinando en consecuencia si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **EPG Partners S.A.**

Séptimo) Que, considerando los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente también las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado EPG Partners S.A. en sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al referido procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establecen en los siguientes considerandos los razonamientos y conclusiones que se señalan:

a.- Incumplimiento a lo dispuesto en el literal ii del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo al deber de actualizar el Manual de prevención Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; y a lo establecido en el Título VII de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo al deber de incorporar en el Manual de Prevención las señales de alerta utilizadas.

Conforme a la revisión del Manual de Prevención aportado en la fiscalización por el sujeto obligado EPG Partners S.A., denominado "*Manual de Políticas y Procedimientos de Prevención del Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo*", de fecha 27 de noviembre de 2015, se advirtió que dicho Manual no hace mención a la Circular UAF N° 55, de 2015, la cual modifica en lo que indica el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, y el artículo Sexto de la Circular UAF N° 54, de 2015, ambas relativas a las Resoluciones dictadas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en materia de prevención del financiamiento al terrorismo.

Corresponde indicar que la Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VI, numeral ii), indica: "*Manual de Prevención. Se trata de un instrumento fundamental para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente. En lo principal, este manual deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal... El contenido del referido Manual de Prevención deberá ser conocido por todas las personas que trabajen para el Sujeto Obligado, siendo responsabilidad de éste mantenerlo debidamente actualizado, en especial respecto de nuevas señales de alerta o tipologías ya sea que éstas se detecten por el propio Sujeto Obligado en el ejercicio de las actividades o que se entreguen por parte del Servicio*".

A su turno, la citada Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VIII establece el deber para los sujetos obligados de revisar y chequear permanentemente los listados que la UAF, por medio de su sitio web, ha puesto a disposición de los sujetos obligados, mediante el link "Comité de Sanciones ONU", que contiene tanto la lista del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como la N° 1988, de 2011, el cual permite revisar una nómina que individualiza a personas físicas y entidades miembros de los talibanes y de la organización Al-Qaida o asociados con ellos.

Por su parte, la Circular UAF N° 54, de 2015, en su Título Sexto, señala que: "*Tal como se establece en la Circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley N° 19.913, contar con (...)la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación*".

A su vez, la Circular UAF N° 55, de 2015, expresa en su acápite Primero: *“Agréguese entre los incisos segundo y tercero del artículo sexto de la Circular UAF N° 54, de 2015, y entre los incisos primero y segundo del Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, los siguientes nuevos incisos:*

*“Asimismo, los sujetos obligados deberán tener presente y revisar los listados que la Unidad de Análisis Financiero publique en su página web derivados del cumplimiento de lo establecido en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas N° 1373, de 2011; así como aquellas listas que se derivan de las siguientes resoluciones y que complementen los listados ya publicados del Comité N° 1267, a saber: Resoluciones N° 2161, de 2014; N° 2170, de 2014; N° 2178, de 2014; y N° 2253, de 2015.*

*Todos estos listados serán publicados por la UAF en la sección “Listas de Resoluciones ONU” de su sitio web institucional, dándoselos también a conocer a los oficiales de cumplimiento de los sujetos obligados registrados ante la Unidad de Análisis Financiero, para su permanente monitoreo tan pronto sean emitidos por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas o por cualquier otra autoridad competente.*

*En el evento de detectar alguna persona, empresa o entidad que esté mencionada en cualquiera de los listados anti financiamiento del terrorismo publicados por el Servicio, los sujetos obligados deberán reportar dicha operación sospechosa de inmediato, a efectos de que la Unidad de Análisis Financiero pueda proceder a tomar la medida de congelamiento de activos establecida en el artículo 38 de la ley N° 19.913”.*

El incumplimiento al deber normativo citado, se constató de la revisión del individualizado *“Manual de Políticas y Procedimientos de Prevención del Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo”*, observándose que éste no hace mención a la Circular UAF N° 55, de 2015, ni a los nuevos listados y Resoluciones ONU en ella indicados, no encontrándose debidamente actualizado.

A su turno, de la revisión efectuada al indicado *“Manual de Políticas y Procedimientos de Prevención del Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo”*, se pudo constatar que éste no contiene en su cuerpo ni en sus anexos las señales de alerta que la UAF entrega en su página web, las cuales deben ser complementadas por los sujetos obligados con los hechos y situaciones que se deriven de su propia actividad, así como de su relación con sus clientes y la información que se obtenga de los mismos.

Al efecto, el Título VII de la Circular UAF N° 49, de 2012, indica: *“Las señales de alerta constituyen una fuente de conocimiento importante, más no única, siendo un deber de todo Sujeto Obligado complementar internamente la guía que la UAF entrega en su página web, con los hechos y situaciones que se deriven de su propia actividad, así como de su relación con sus clientes y la información que se obtenga de los mismos, las que deberán ser consignadas en sus respectivos manuales de prevención”.*

El incumplimiento al deber normativo expuesto se constató de lo señalado en el Acta de Fiscalización N° 51/2017, de fecha 4 de julio de 2017, en la cual se señala que el sujeto obligado EPG Partners S.A. no cumple con el deber

de incorporar en el Manual de Prevención las señales de alerta utilizadas, agregando dicho sujeto obligado que *"Desconocía la necesidad de indicar específicamente. Se actualizará el Manual"*. Se hace presente que dicha Acta se encuentra firmada por don Enrique Huidobro Grove, Oficial de Cumplimiento del referido sujeto obligado.

En el mismo sentido el incumplimiento expuesto se constató de lo consignado en el Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de fecha 4 de julio de 2017, en la que se señala *"1) Entrega Manual de Políticas y Procedimientos de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (7 hojas) y actas de recepción de 27 personas. 2) No entrega ni exhibe antecedentes que den cuenta de los siguientes puntos a verificar: 2.2) Incorporar en el Manual de Prevención, entregado en el número 1) de esta acta, las señales de alerta. Tampoco está a disposición como anexo al mismo de la guía señales de alerta UAF"*. Se hace presente que dicha acta se encuentra firmada por el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado EPG Partners S.A.

Respecto del primer elemento del cargo relativo a la falta de actualización del manual de prevención del sujeto obligado, EPG Partners S.A. sostiene en sus descargos que la obligación principal de revisar y chequear a los clientes en las listas de las Naciones Unidas fue siempre cumplido, señalando sobre el particular que *"...no siendo, por tanto, la falta de actualización del Manual en lo relativo a dicha materia un obstáculo o impedimento para efectos de que mi representada haya dado pie no cumplimiento a lo que, en definitiva, es lo relevante y primordial, esto es la constante revisión de las referidas listas e información y la observancia de los procedimientos y obligaciones aplicables en esta materia"*.

Luego complementa indicando que *"...según da cuenta el acta de la sesión de directorio de EPG de fecha 31 de agosto de 2017, el referido manual ha sido actualizado haciendo expresa mención a la Circular UAF N° 554, de 2015 y a los listados y resoluciones ONU en ella indicados"*.

En segundo lugar, y respecto del segundo elemento del cargo, sostiene el sujeto obligado que el manual de prevención que fue entregado en la fiscalización hacía expresa referencia a las señales de alerta publicadas por la UAF, no siendo una obligación emanada de la Circular UAF N° 49, de 2012, que las señales de alerta entregadas por la Unidad, consten en el texto en los anexos del manual. Sobre este punto, sostiene *"De este modo, el manual en cuestión, si bien no contenía en su cuerpo ni anexos las señales de alerta publicadas en la página web de la UAF, cuestión que como hemos dicho no es obligatorio según la normativa aplicable, sí hacía expresa mención a las mismas..."*

Complementa lo anterior, manifestando que sin perjuicio de lo anterior, mediante *"sesión de directorio de fecha 31 de agosto 2017, el manual ha sido actualizado incluyendo hechos y situaciones derivadas de la propia actividad de EPG, complementarias a las señales de alerta publicadas en la página web de la UAF, las que en todo caso también han sido anexadas al mismo."*

Pues bien, reseñados los argumentos del sujeto obligado, cabe manifestar que la obligación de mantener actualizado el manual de prevención está expresamente contemplado en la Circular UAF N° 49, de 2012, siendo un deber objetivo que todos los sujetos obligados deben cumplir. Esta actualización tiene por objetivo que las personas naturales y jurídicas, se mantengan al tanto de la normativa que

la UAF dicta periódicamente y que actualicen sus señales de alerta, contando siempre con un documento que refleje efectivamente el estado actual de la normativa y de su sistema preventivo.

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de la obligación principal consistente en revisar y chequear a sus clientes en los listados, la que no se habría visto afectada por la falta de actualización del manual a las Circulares N° 54 y 55, de 2015, éstas son obligaciones distintas y ambas vinculan al sujeto obligado.

Así, lo señalado por el reclamante no controvierte el cargo formulado, sino que argumenta la no afectación de la obligación principal por su omisión, por tanto, teniendo presente los antecedentes que obran en el expediente administrativo, lo señalado por el sujeto obligado en sus descargos, en aplicación de las reglas de la sana crítica, se tendrá por acreditado este elemento del cargo.

Sin perjuicio de lo anterior, se tendrá en especial consideración lo señalado en relación a la actualización del manual en virtud de lo acordado en la sesión de directorio de fecha 31 de agosto de 2017, es decir, después de la fiscalización realizada por este Servicio, pero antes incluso de la formulación de cargos.

En cuanto al segundo elemento del cargo formulado, que dice relación con las señales de alerta, es correcto lo manifestado por el sujeto obligado, en tanto no es obligación que se incorporen materialmente las señales que la Unidad ha publicado, sino que estas deben contemplarse en el manual y complementarse. Así, efectivamente el numeral IX del manual del sujeto obligado hace referencia a las señales de alerta publicadas por la Unidad, sin embargo, es una referencia vaga, y en el manual no se encontraba insertado el listado que publica esta Unidad, ni tampoco como un anexo. Además, dicho listado no estaba complementado con señales de alerta propias del sujeto obligado, en los términos exigidos por la Circular UAF N° 49, de 2012.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes recopilados en la fiscalización, lo manifestado por el sujeto obligado en sus descargos, en aplicación de las reglas de la sana crítica se tendrá por acreditado el presente elemento del cargo.

No obstante lo anterior, se tendrá en especial consideración, que con posterioridad a la fiscalización y antes de la formulación de cargos, el sujeto obligado modificó su manual en el sentido de complementar las señales de alerta entregadas por la Unidad, las que además se anexaron al manual de prevención de la empresa a través del anexo 9, como da cuenta la copia de manual modificado aportado al expediente, medidas que se ponderarán como atenuantes de su responsabilidad administrativa establecida mediante la presente resolución.

**b.- Incumplimiento a lo dispuesto en el literal iii, del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados.**

En la fiscalización practicada por este Servicio, y realizada la consulta al Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado EPG Partners S.A. respecto a capacitaciones desarrolladas sobre prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo a los trabajadores de la empresa, señaló que en alguna

oportunidad se reunió con el personal y les explicó de manera sencilla y en forma verbal, pero no tiene como acreditarlo.

A su turno, el mencionado Oficial de Cumplimiento se inscribió en el año 2016 en el curso e-learning de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo a través del portal de la UAF, sin embargo no lo terminó.

En relación a lo expuesto, el literal iii del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, establece: *“Capacitación del Personal: Los Sujetos Obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año. El programa de capacitación e instrucción deberá contener con, a lo menos, todo lo estipulado en el Manual de Prevención del Sujeto Obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realizan, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimientos a ejecutar frente a una operación de carácter sospechosa.*

*Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento”.*

El incumplimiento al deber normativo citado se constató de lo indicado en el Acta de Fiscalización N° 51/2016, de fecha 4 de julio de 2017, en la cual se consigna que el sujeto obligado EPG Partners S.A. no cumple con el deber de desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados, agregando dicho sujeto obligado que *“Se hizo una capacitación al momento de entregar el manual. No se dejó acta”.* Se hace presente que dicha Acta se encuentra firmada por don Enrique Huidobro Grove, Oficial de Cumplimiento del referido sujeto obligado.

El incumplimiento expuesto también se verificó de lo señalado en el Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de fecha 4 de julio de 2017, en la que se expresa que *“2) No entrega ni exhibe antecedentes que den cuenta de los siguientes puntos a verificar: 2.3) Desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados”*, reiterándose que dicha Acta se encuentra firmada por el referido Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado EPG Partners S.A.

Respecto de este incumplimiento, el sujeto obligado señala en sus descargos que el oficial de cumplimiento al momento de la fiscalización realizada por la Unidad sí había realizado capacitación a los empleados de la institución, careciendo en dicho momento de un registro de la capacitación. Sobre el particular expone *“En efecto, el oficial de Cumplimiento de forma previa a la fiscalización efectuada por la UAF se reunió con el personal de EPG, instruyéndolos acabadamente sobre la normativa y entidades que regulan la materia y específicamente sobre el Manual de EPG, su alcance, y obligaciones que establece para cada uno de los empleados de la compañía”.*

Luego, complementa que según el acuerdo adoptado en la sesión de directorio de 31 de agosto de 2017, se llevó a cabo una charla explicativa a la que asistieron todos los trabajadores de la empresa y se levantó un acta, señalando que esto será realizado de forma anual.

Sobre las alegaciones que ha planteado el sujeto obligado en este punto, cabe hacer presente que la Circular UAF N° 49, de 2012, requiere que las capacitaciones se realicen anualmente se deje constancia de la asistencia a las mismas, y se cubra un conjunto de contenidos mínimos. De lo manifestado por el sujeto obligado en su presentación se desprende que existiría un dialogo entre el sujeto obligado y los trabajadores de la empresa, sin embargo, no se cumplía con la obligación de capacitaciones en los términos exigidos por la normativa. Así, lo declarado por el sujeto obligado no controvierte los hechos que fundan el cargo, sino que por el contrario permiten darlo por acreditado.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes recopilados en la fiscalización, lo manifestado por el sujeto obligado en sus descargos, y los antecedentes que obran en el expediente administrativo, en aplicación de las reglas de la sana crítica, se tendrá por acreditado el presente cargo.

Sin perjuicio de lo anterior, se tendrá en especial consideración, las medidas adoptadas con posterioridad a la fiscalización realizada, y antes de la formulación de cargos, que implementaron políticas de capacitación en la empresa, y ordenaron la realización de una capacitación.

**Octavo)** Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

**Noveno)** Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) para las infracciones leves.

**Décimo)** Que, tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración en primer lugar la gravedad y consecuencias de las omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales, y la capacidad económica del sujeto obligado.

**Decimoprimer)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

**1. DECLÁRASE** que el sujeto obligado, ha incurrido en los siguientes incumplimientos señalados en las letras a) (en su parte pertinente) y b), ambas del considerando cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 111-669-2017 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en la presente resolución exenta:

a.- Incumplimiento a lo dispuesto en el literal ii del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo al deber de actualizar el Manual de prevención Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y a lo establecido en el Título VII de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo al deber de incorporar en el Manual de Prevención las señales de alerta utilizadas.

b.- Incumplimiento a lo dispuesto en el literal iii, del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados.

2. **SANCIÓNESE** con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 50 (cincuenta Unidades de Fomento) al sujeto obligado EGP Partners S.A.

3. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado precedentemente.

4. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

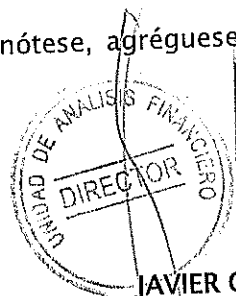
5. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

6. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

RMD/JPC/AMT



JAVIER CRUZ TAMBURRINO  
Director  
Unidad de Análisis Financiero